

NOTIFICACIÓN

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA (CRIE)

POR MEDIO DE LA PRESENTE HAGO CONSTAR, QUE EL DIA DE HOY NOTIFIQUÉ A EL ENTE OPERADOR REGIONAL -EOR-, POR VÍA ELECTRÓNICA, A LA DIRECCIÓN rgonzalez@enteoperador.org la **RESOLUCIÓN No. CRIE-01-2009** QUE CONTIENE **APROBACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DE CARGO POR REGULACIÓN DEL MER Y CARGO POR SERVICIO DE OPERACIÓN DEL MER** EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, REPÚBLICA DE GUATEMALA, EL CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE. DOY FE


LICENCIADA SILVIA MARICEL CRUZ NAVAS
SECRETARIA DE JUNTA DE CRIE


Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
Lic. Silvia Maricel Cruz Navas
SECRETARIA

ADJUNTO:

1. COPIA DE CERTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

LA INFRASCRITA SECRETARIA DE LA JUNTA DE COMISIONADOS, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

----- **CERTIFICA** -----

Que tiene a la vista el acta número treinta y tres, levantada en la Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el trece de octubre de dos mil nueve, la cual en la parte conducente de su punto "CUARTO", Acuerdo 05/32, inciso 4º. literalmente dice:

"4º. Emitir la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN No. CRIE - 01-2009

LA COMISION REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

CONSIDERANDO

Que el Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central – Tratado Marco- en su artículo 7, establece que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE- es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional –MER-, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad, y transparencia.

CONSIDERANDO

Que en su artículo 24, el Tratado Marco dispone, que los recursos requeridos para el funcionamiento de la CRIE provendrán del Cargo por Regulación y otros cargos pagados por los Agentes, aportes de los gobiernos, sanciones económicas, intereses de las gestiones comerciales, donaciones y transferencias de organismos públicos o internacionales, fondos o recursos asignados por leyes y reglamentos, y bienes o derechos que adquiera a título oneroso o gratuito; y que el mecanismo para fijación del Cargo por Regulación y fiscalización de sus gastos serán establecidos en el protocolo correspondiente.

CONSIDERANDO

Que el Segundo Protocolo al Tratado Marco establece el mecanismo para la fijación del Cargo por Regulación en los artículos 54 a 59 disponiendo en el 54 que en el presupuesto de la CRIE se identificarán las partidas que se financiarán con el Cargo por Regulación y las que se financiarán con las otras fuentes de recursos establecidas en el artículo 24 del Tratado. La parte del presupuesto que se financiará con el Cargo por Regulación se dividirá en 12 cuotas iguales, una para cada mes del año. El pago mensual del Cargo por Regulación será distribuido proporcionalmente para su pago entre la suma de energías demandadas o consumidas en los sistemas nacionales de los Países Miembros durante el mes correspondiente. En el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) se desarrollará la metodología correspondiente.



CONSIDERANDO

Que el artículo 55 del Segundo Protocolo al Tratado Marco dispone, que el Cargo por Regulación será pagado a la CRIE por los Agentes que demanden o consuman energía en los Países Miembros, en función de dicha energía. Por su parte el artículo 56 del Segundo Protocolo al Tratado Marco establece que el Cargo por Regulación será liquidado por los Agentes a su respectivo Operador de Sistema y Mercado -OS/OM-, quien a su vez trasladará lo recaudado al Ente Operador Regional -EOR- juntamente con la liquidación de las transacciones en el Mercado Eléctrico Regional. Asimismo el artículo 57 del Segundo Protocolo al Tratado Marco determina que el EOR conjuntamente con los Operadores de Sistema y Mercado nacional son las entidades encargadas de aplicar y recaudar el Cargo por Regulación debiendo entregar lo recaudado a la CRIE, dentro de los términos establecidos por ésta.

CONSIDERANDO

Que el artículo 58 del Segundo Protocolo al Tratado Marco citado establece que el EOR conjuntamente con los Operadores de Sistema y Mercado nacional darán aviso a la CRIE, de los Agentes que no realicen el pago del Cargo por Regulación que les corresponda y que de acuerdo al artículo 59 del Segundo Protocolo al Tratado Marco cada uno de los Agentes del Mercado Eléctrico Regional tiene la obligación de hacer efectivos siempre los pagos resultantes del cálculo del Cargo por Regulación de acuerdo con la información contenida en el documento que para esos efectos notifique el EOR a los Operadores de Sistema y Mercado nacional.

CONSIDERANDO

Que en el Libro I De los Aspectos Generales, Capítulo 3 Agentes del Mercado Eléctrico Regional -MER-, numeral 3.10 Cargos del Mercado, del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER-, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54, ya citado, del Segundo Protocolo al Tratado Marco, se dispone que la CRIE fijará una (1) vez al año, mediante resolución, los cargos que deberán pagar los Agentes del Mercado por el Servicio de Regulación del MER y por Cargo por Servicios de Operación del Sistema. En casos excepcionales y debidamente justificados, la CRIE podrá realizar ajustes a estos cargos (3.10.3); que el EOR se encargará de incluir los Cargos por los Servicios de Regulación del MER y del Servicio de Operación del Sistema del MER en el Documento de Transacciones Económicas Regionales y será responsable de la facturación y liquidación de los respectivos pagos, de la manera establecida en el Libro I del RMER (3.10.4) y que la facturación de los Cargos por el Servicio de Regulación del MER y Cargo por Servicios de Operación del Sistema del MER será realizada en documentos de cobro separados de los cargos por transacciones realizadas en el MER, de la manera establecida en el Libro I del RMER (3.10.5).

CONSIDERANDO

Que, con relación al EOR, el artículo 29 del Tratado Marco establece que los recursos requeridos para su funcionamiento provendrán de los Cargos de Servicio de Operación del Sistema aprobados por la CRIE y otros cargos pagados por los Agentes del Mercado, sanciones económicas, intereses de las gestiones comerciales, donaciones y



transferencias de organismos públicos o internacionales, fondos o recursos asignados por leyes y reglamentos y bienes o derechos que adquiriera a título oneroso o gratuito.

CONSIDERANDO

Que el Segundo Protocolo al Tratado Marco establece, con referencia al Cargo por el Servicio de Operación, en el artículo 67 que, el citado cargo será pagado mensualmente y se establece como el resultado de dividir la doceava parte del presupuesto anual del EOR, expresado en dólares de los Estados Unidos de América, entre la suma de energías demandadas o consumidas en el mes en los sistemas nacionales, en los Países Miembros. La porción del presupuesto anual que no pueda financiarse mediante las otras fuentes de ingreso será financiada con el Cargo por el Servicio de Operación. La CRIE elaborará y aprobará la metodología para la fijación del Cargo por el Servicio de Operación aplicando el procedimiento que establezca el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional.

CONSIDERANDO

Que en el artículo 68 del citado Protocolo se dispone, que el Cargo por el Servicio de Operación será pagado al EOR por los Agentes que demanden o consuman energía en cada uno de los Países Miembros, en función de dicha energía. Por su parte el artículo 69 del mismo cuerpo legal establece que el Cargo por el Servicio de Operación será liquidado por los Agentes a su respectivo Operador de Sistema y Mercado, quien a su vez trasladará lo recaudado al EOR juntamente con la liquidación de las transacciones en el Mercado Eléctrico Regional. Además por el artículo 70 se dispone que cada uno de los Agentes del Mercado Eléctrico Regional tiene la obligación de hacer efectivos siempre los pagos resultantes del cálculo del Cargo por el Servicio de Operación de acuerdo con la información contenida en el documento que para esos efectos notifique el EOR a los Operadores de Sistema y Mercado nacional.

CONSIDERANDO

Que en el Libro I De los Aspectos Generales, Capítulo 3 Agentes del Mercado Eléctrico Regional -MER-, numeral 3.10 Cargos del Mercado, del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER-, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67, ya citado, del Segundo Protocolo, se dispone que la CRIE elaborará y aprobará la metodología para la fijación del Cargo por Servicios de Operación del Sistema aplicando el siguiente procedimiento:

- a) La CRIE definirá y publicará la metodología que propone adoptar para la fijación de los Cargos por Servicios de Operación del Sistema y recibirá los comentarios de la misma por parte del EOR, siguiendo los procedimientos de consulta establecidos en el numeral 1.8.4.4;
- b) La metodología propuesta de los cargos incluirá los componentes de los requerimientos de ingreso de acuerdo con el presupuesto anual del EOR, la estructura de los cargos y la asignación de los mismos. En la publicación se incluirá una evaluación de cómo la metodología propuesta cumple con los principios de simplicidad, transparencia, eficiencia económica y suficiencia financiera; y



- c) Después de revisar los comentarios recibidos y haber introducido, si es el caso, modificaciones a la propuesta de metodología de fijación de cargos, la CRIE expedirá una resolución con la metodología de fijación de cargos que estará vigente a partir del primero de enero del siguiente año.

CONSIDERANDO

Que también aplican al Cargo por el Servicio de Operación del MER los numerales 3.10.3 al 3.10.5, del numeral 3.10 Cargos del Mercado, Capítulo 3 Agentes del MER del Libro I De los Aspectos Generales, del RMER ya descritos en el Considerando pertinente de la presente Resolución.

CONSIDERANDO

Que mediante Nota CRIE-CG-13-01-04-2009, de fecha 1 de abril de 2009, la CRIE notificó al EOR el Acuerdo N° CRIE 04-30 por el cual se instruyó al EOR para que desarrolle y presente a esta Comisión el procedimiento de cálculo, traslado, recolección y liquidación de los cargos de operación y regulación, de conformidad con la normativa regional y tomando en cuenta que la energía demandada o consumida que se utilice en el cálculo correspondiente, provendrá de los equipos de medición que se encuentren en servicio en los sistemas nacionales.

CONSIDERANDO

Que el EOR, mediante nota DE-24-06-2009-281 de fecha 24 de junio de 2009, respondió la instrucción de la CRIE y remitió la propuesta de "Procedimiento de cálculo, traslado, recolección y liquidación del Cargo por Regulación y Cargo por Servicio de Operación" la que se sometió a consideración de la CRIE, habiendo sido revisada y ajustada a la normativa regional vigente.

POR TANTO

Con base en lo considerado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 22 literal a) y 23 literales a) y l) del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central:

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Procedimiento de Cálculo del Cargo por Regulación del MER como sigue:

a) El cálculo del Cargo por Regulación del MER deberá considerar:

- 1) Presupuesto anual CRIE (US\$) asociado a las partidas que se financiarán con el Cargo por Regulación según lo establecido en el artículo 54 del Segundo Protocolo al Tratado Marco. (PACRIE)
- 2) Energía mensual consumida por cada Agente de los sistemas nacionales (MWh).
- 3) Total de energía mensual demandada o consumida en los países miembros (MWh); esta energía debe corresponder con de la energía generada más la energía de las importaciones menos las exportaciones realizadas en el período correspondiente considerando los factores de pérdidas correspondientes.



- b) La CRIE calculará la Cuota del Cargo por Regulación del MER para cada mes, utilizando la siguiente fórmula

$$CMCR(US\$) = \frac{PACRIE(US\$)}{12 \text{ meses}}$$

Donde:

PACRIE: Presupuesto anual CRIE (US\$) asociado a las partidas que se financiarán con el Cargo por Regulación.

CMCR: Cuota Mensual por Cargo de Regulación del MER (US\$).

- c) El EOR realizará la asignación de la Cuota mensual aplicable a cada Agente de los sistemas nacionales, por Regulación del MER utilizando la siguiente fórmula:

$$CMCR_{\text{agente}_i}(US\$) = CMCR \frac{MWh_{\text{agente}_i}}{\sum_{i=1}^n MWh_{\text{agente}_i}}$$

Donde:

$CMCR_{\text{Agente}_i}$: Cuota mensual aplicable a cada Agente de los sistemas nacionales, expresada en US\$, por Regulación del MER

MWh_{Agente_i} : Cantidad de energía demandada o consumida por Agente en los sistemas nacionales de los países miembros expresada en MWh y determinada por el sistema de medición respectivo.

n: Número total de Agentes que consumen o demanden energía en los países miembros.

SEGUNDO: Aprobar el Procedimiento de Cálculo del Cargo por Servicio de Operación del MER como sigue:

- a) El cálculo del Cargo por Servicio de Operación del Sistema requiere de la siguiente información:
- 1) Presupuesto anual EOR (US\$) asociado a la porción que no pueda financiarse mediante otras fuentes de ingreso según lo establecido en el artículo 67 del Segundo Protocolo al Tratado Marco. (PAEOR)
 - 2) Energía mensual consumida por Agente de los sistemas nacionales (MWh).
 - 3) Total de energía mensual demandada o consumida en los países miembros (MWh); esta energía debe corresponder con de la energía generada más la energía de las importaciones menos las exportaciones realizadas en el



período correspondiente considerando los factores de pérdidas correspondientes.

- 4) La CRIE calculará la Cuota del Cargo por Servicio de Operación del Sistema aplicable a cada mes, utilizando la siguiente fórmula:

$$CMSO(US\$) = \frac{PAEOR(US\$)}{12 \text{ meses}}$$

Donde:

PAEOR: Presupuesto anual EOR (US\$) asociado a la porción que no pueda financiarse mediante otras fuentes de ingreso.

CMSO: Cuota Mensual por Servicio de Operación del Sistema (US\$).

- b) El EOR realizará la asignación de la cuota del Cargo mensual aplicable a cada Agente de los sistemas nacionales, por el Servicio de Operación del Sistema utilizando la siguiente fórmula:

$$CMSO_{agente_i}(US\$) = CMSO \frac{MWh_{agente_i}}{\sum_{i=1}^n MWh_{agente_i}}$$

Donde:

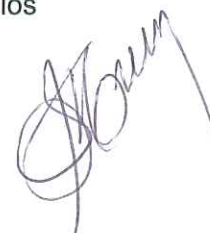
$CMSO_{Agente_i}$: Cuota mensual aplicable a cada Agente de los sistemas nacionales, expresada en US\$, por el Servicio de Operación del Sistema.

MWh_{Agente_i} : Cantidad de energía demandada o consumida por Agente en los sistemas nacionales de los países miembros expresada en MWh y determinada por el sistema de medición respectivo.

n: Número total de Agentes que consumen o demanden energía en los países miembros.

TERCERO: Aprobar el Procedimiento para el Intercambio de Información entre los Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM) y el EOR como sigue:

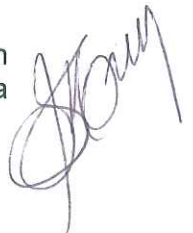
- a) El procedimiento de intercambio de información toma en cuenta que el Cargo por Regulación y el Cargo por Servicio de Operación será pagado por los Agentes que demanden o consuman energía en cada uno de los Países Miembros, en función de dicha energía.
- b) Cada OS/OM informará al EOR las características del Sistema de Medición Comercial Nacional a utilizar para determinar la energía demandada o consumida asociado a cada Agente indicando los puntos de medición. La medición oficial utilizada para el cálculo de la energía demandada o consumida provendrá de los equipos de medición que se encuentren en servicio en los sistemas nacionales.



- c) Cada OS/OM remitirá mensualmente al EOR a más tardar en los dos primeros días hábiles de cada mes siguiente, la energía real demandada o consumida por sus Agentes del mes anterior, sea ésta energía proveniente de cada uno de los mercados nacionales o el MER, en el formato aprobado por el EOR, para la aplicación del Cargo por Regulación del MER y Cargo por Servicio de Operación del Sistema.
- d) El EOR realizará el cálculo del Cargo por Regulación del MER y el Cargo por el Servicio de Operación del Sistema por Agente y, lo incluirá mensualmente en el Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER) de cada OS/OM correspondiente. El EOR emitirá los respectivos documentos de cobro y pago de los cargos a los OS/OM respectivos.
- e) Cada OS/OM se encargará de realizar los cobros respectivos, a sus Agentes, de los Cargos por Regulación del MER y del Servicio por Operación del Sistema y los recolectará para realizar el pago al EOR según calendario de conciliación, facturación y liquidación del MER.
- f) El Cargo por Regulación del MER y el Cargo por Servicios de Operación del Sistema será conciliado en el DTER de cada OS/OM correspondiente, e incluirá en dicho documento la información de soporte de las conciliaciones, detallando para cada Agente los resultados obtenidos para dichos conceptos, en los plazos establecidos en el calendario de Conciliación, Facturación y Liquidación del MER.
- g) A partir de la entrada en vigencia de este procedimiento, los OS/OM y cada Agente debe realizar los ajustes necesarios correspondientes a su garantía de pago regional, de manera que le permitan al OS/OM cubrir las obligaciones de pago por el Cargo por Regulación del MER y el Cargo por Servicio de Operación del Sistema.
- h) El día de la liquidación mensual del MER, el EOR realizará el depósito de: a) lo recaudado por la aplicación del Cargo por Regulación del MER, a la cuenta del Banco Liquidador que para el efecto habilite la CRIE y b) lo recaudado por la aplicación del Cargo de Servicio de Operación del Sistema, a la cuenta correspondiente del Banco Liquidador.

CUARTO: La CRIE, en coordinación con el EOR, establecerá un procedimiento para auditar los sistemas de medición, verificando como mínimo: los puntos de medición, su ubicación y características reportados por cada operador. El procedimiento de auditoría para los sistemas de medición incluirá los criterios para comprobar que la energía medida en cada medidor de los sistemas de medición de los mercados nacionales se corresponda con el total de la energía generada más la energía de las importaciones menos las exportaciones realizadas en el período correspondiente considerando los factores de pérdidas correspondientes. Este procedimiento de verificación deberá comenzar a aplicarse a los diez días siguientes de la primera entrega de datos que realicen los OS/OM al EOR según el literal c) del punto Tercero de esta Resolución.

QUINTO: El EOR deberá verificar e informar a la CRIE cada tres meses, que la medición utilizada en los sistemas nacionales hace comparable la energía consumida o demandada



en cada país y en caso de no ser comparables deberá proponer a la CRIE los factores de equivalencia que lo permitan.

SEXTO: Cada Regulación Nacional internalizará los Cargos que le corresponden a cada Agente según su calidad en su legislación nacional.

SÉPTIMO: Para la aplicación de los procedimientos aprobados en los artículos precedentes se utilizarán las siguientes definiciones:

- a) **Agentes del mercado, Agentes del MER o Agentes.** Las actividades del Mercado se realizarán entre sus Agentes, los que podrán ser empresas dedicadas a la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad; así como grandes consumidores. Todos los Agentes de los mercados mayoristas nacionales, reconocidos como tales en las legislaciones nacionales y en la medida en que el ordenamiento constitucional de cada Parte lo permita, serán Agentes del Mercado Eléctrico Regional y tendrán los derechos y obligaciones que se derivan de tal condición.
- b) **Cargo por Servicio de Operación del Sistema.** Son los cargos pagados al EOR por los Agentes del MER, para cumplir con las funciones establecidas en el Tratado Marco, Protocolos y Reglamentos.
- c) **Cargo por Regulación del MER.** Son los cargos pagados a la CRIE por los Agentes del MER, para cumplir con las funciones establecidas en el Tratado Marco, Protocolos y Reglamentos.
- d) **Garantías de Pago.** Dinero u otros instrumentos financieros líquidos que se presentan en el MER como respaldo de las obligaciones de pago.
- e) **Sistema de Medición Comercial Nacional.** Sistema de medición existente instalado en cada país de acuerdo a las regulaciones nacionales.

OCTAVO: Esta Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la página web de la CRIE.

NOTIFÍQUESE.

Dada en la ciudad de Guatemala el doce de octubre del año dos mil nueve.

La presente queda contenida en ocho hojas, impresas únicamente en el anverso, las cuales numero, sello y firmo..



CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica

Lic. Silvia Maricel Cruz Navas
SECRETARIA


LICENCIADA SILVIA MARICEL CRUZ NAVAS
SECRETARIA DE JUNTA DE CRIE